



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

**RESOLUCIÓN N° 02144 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3074-2014-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ELIAS SULIVAN PARIONA ESPINOZA  
**ENTIDAD** : MINISTERIO PUBLICO  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 276  
**MATERIA** : REGIMEN DISCIPLINARIO  
SUSPENSION POR TRES (03) DÍAS SIN GOCE DE  
REMUNERACION

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ELIAS SULIVAN PARIONA ESPINOZA contra la Resolución Rectoral N° 661-2014-MP-FN-GECPH, del 6 de marzo de 2014, emitida por la Gerencia Central de Potencial Humano del Ministerio Público, al no haberse desvirtuado la comisión de las faltas que le fueron imputadas.*

Lima, 3 de diciembre de 2015

**ANTECEDENTES**

1. Con Oficio N° 4915-2011-MP-DA-ICA, del 10 de enero del 2012, la Administración de la Delegación Administrativa del Ministerio Público del Distrito Judicial de Ica, hizo de conocimiento de la Gerencia de Potencial Humano, en adelante la Entidad, respecto a la ausencia injustificada del día 26 de octubre de 2011, incurrida por el señor ELIAS SULIVAN PARIONA ESPINOZA, Médico Legista de la División Médico Legal I de Pisco, en adelante el impugnante.
2. Mediante Memorándum N° 366-2012-MP-FN-GECPH, del 10 de febrero de 2012<sup>1</sup>, la Gerencia de Administración de Potencial Humano de la Entidad comunicó al impugnante el inicio de una investigación administrativa disciplinaria en su contra, por presuntamente haber trasgredido lo establecido en los numerales 3.2.3 y 3.2.4 del literal c) del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de Personal del Ministerio Público- Fiscalía de la Nación, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N°314-92-MP-FN<sup>2</sup>; el literal C.2 de la Directiva N°006-2011-MP-FN-

<sup>1</sup> Notificado al impugnante el 23 de febrero del 2012.

<sup>2</sup> Reglamento de Control de asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio Público- Fiscalía de la Nación, aprobado por resolución de la Fiscalía de la Nación N° 314-92-MP-FN

“3.2.3. Constituye inasistencia injustificada, la no concurrencia del servidor y/o funcionario al centro de trabajo sin la correspondiente autorización. Se considera como tal:

(...)

c) Abandonar sin autorización el centro de trabajo dentro de la jornada establecida.

(...)

3.2.4. La inasistencia injustificada, no solo da lugar a los descuentos correspondientes, sino que la misma es considerada como falta de carácter disciplinario sujeta a la sanciones dispuestas por ley”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

GG, “Normas y Procedimientos del Sistema de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio Público, aprobado por resolución de la Gerencia General N°364-2011-MP-FN-GG<sup>3</sup>, así como haber contravenido lo establecido en los literales c) y h) del artículo 21º del Decreto Legislativo 276<sup>4</sup>- Ley de Bases de la carrera administrativa y Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con lo establecido en los artículos 126º y 128º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM<sup>5</sup>, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.

El hecho que se le atribuye al impugnante es que el 26 de octubre de 2011, habría abandonado su puesto de trabajo presentando una boleta de permiso que no contenía una autorización de su jefe inmediato, considerándose como inasistencia injustificada, ya que se encontraba programado para laborar en el turno tarde de acuerdo al Rol de Turnos Mensual (Octubre).

3. El 1 de marzo de 2012, el impugnante solicitó la ampliación del plazo de presentación de sus descargos, el mismo que fue aceptado a través del Memorándum N° 658-2012-MP-FN-GECPH-GEADPH, del 15 de marzo del 2012, otorgándole el plazo adicional de tres (03) días.
4. El 26 de marzo de 2012 el impugnante presentó sus descargos, respecto a las faltas disciplinarias imputadas mediante Memorándum N° 366-2012-MP-FN-

<sup>3</sup> Directiva N° 006-2011-MP-FN-GG- “Normas y Procedimientos del Sistema de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio Público”, aprobada por Resolución de la Gerencia General N° 364-2011-MP-FN-GG.

**C.DEL EMPLEO DE LA BOLETA DE PERMISO (Anexo N° 01)**

(...)

C.2 La boleta de permiso, debidamente autorizada por el jefe inmediato, debe ser entregado a la Gerencia central de Potencial Humano y en los Distritos Judiciales en la sede de la Administración según corresponda.

(...)”

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 21º.- Son obligaciones de los servidores:

(...)

c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos;

(...)

h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento.

<sup>5</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo 005-90-PCM

“Artículo 126º.- Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento.

Artículo 128º.- Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad. Su incumplimiento origina los descuentos respectivos que constituyen rentas del Fondo de Asistencia y Estímulo conforme a las disposiciones vigentes. Dichos descuentos no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la sanción correspondiente”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

GECPH, argumentando que no se encuentra de acuerdo con la imputación de la falta por inasistencia injustificada, el abandonar sin autorización su centro de trabajo, ya que tiene el plazo de veinticuatro (24) horas para regularizar la boleta de permiso.

5. Mediante Resolución de Gerencia N° 1706-2012-MP-FN-GECPH, del 8 de agosto de 2012<sup>6</sup>, emitida por la Gerencia Central de Potencial Humano de la Entidad, se resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de suspensión por tres (3) días sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado la contravención de lo establecido en el literal c) del numeral 3.2.3 y el numeral 3.2.4 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de Personal del Ministerio Público- Fiscalía de la Nación, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 314-92-MP-FN, el literal C.2 de la Directiva N°006-2011-MP-FN-GG, “Normas y Procedimientos del Sistema de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio Público”, aprobada por Resolución de la Gerencia General N° 364-2011-MP-FN-GG y lo establecido en los literales c) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo 276, en concordancia con lo establecido en los artículos 126° y 128° de su Reglamento, así como estar inmerso en la falta disciplinaria prevista en el literal E.3 de la Directiva N°006-2011-MP-FN-GG.
6. Posteriormente, con Resolución N° 00145-2014-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 5 de febrero de 2014 el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 1706-2012, al atribuirle la contravención del literal E.3 de la Directiva N°006-2011-MP-FN-GG, el mismo que no fue materia de imputación en la solicitud de descargos del impugnante, por lo que la citada resolución vulneró el debido procedimiento administrativo en perjuicio del impugnante. Asimismo, se dispuso retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la anterior a la emisión de la Resolución de Gerencia N° 1706-2012.
7. Mediante Resolución de Gerencia N° 661-2014-MP-FN-GECPH, del 6 de marzo de 2014<sup>7</sup>, la Gerencia Central de Potencial Humano de la Entidad, resolvió aplicar al impugnante la medida disciplinaria de suspensión de tres (3) días sin goce de remuneración, por las razones expuesta en la parte considerativa de la misma.

En la parte considerativa de la citada resolución, se indicó que el impugnante incumplió lo señalado en el inciso c) del artículo 21° del Decreto Legislativo 276, en concordancia con lo establecido en los artículos 126° y 128° de su Reglamento y lo previsto en el literal c) del numeral 3.2.3 y el numeral 3.2.4 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de Personal del Ministerio Público- Fiscalía de la Nación, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 314-92-MP-FN; y

<sup>6</sup> Notificado al impugnante el 3 de septiembre de 2012.

<sup>7</sup> Notificado al impugnante el 24 de marzo del 2014.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

el literal C.2 de la Directiva N°006-2011-MP-FN-GG, “Normas y Procedimientos del Sistema de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio Público”, aprobada por Resolución de la Gerencia General N°364-2011-MP-FN-GG.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. El 7 de abril de 2014, el impugnante interpuso recurso de apelación en contra la Resolución de Gerencia 661-2014-MP-FN-GECPH, solicitando se declare fundado el recurso de apelación, esgrimiendo los mismos argumentos de su escrito de descargos, solicitando archivar los de la materia por aplicación del principio non bis in idem.
9. Mediante los Oficios N°s 4025 y 4713-2014-MP-FN-GECPH, la Gerencia Central de Potencial Humano de la Entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>8</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

<sup>8</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

#### “Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

11. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>9</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>10</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
13. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
15. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

<sup>9</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>10</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Del régimen disciplinario aplicable

16. De la revisión del expediente se aprecia que en el momento de producirse los hechos materia de sanción el impugnante era trabajador perteneciente al régimen establecido por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por lo que le son de aplicación las normas contenidas en el citado decreto legislativo y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones del Ministerio Público, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

De la vulneración del principio de *non bis in ídem*

17. De la revisión de los argumentos contenidos en el recurso de apelación, se advierte que el impugnante considera que la sanción aplicada mediante Resolución de Gerencia N° 661-2014-MP-FN-GECPH es nula, toda vez que se ha transgredido el principio del *non bis in ídem*, por cuanto mediante Resolución de Gerencia N° 388-2012-MP-FN-GECPH, del 21 de febrero de 2012, ya se le había sancionado por los mismos hechos.

18. De acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>11</sup>, el principio de “*non bis in ídem*”, constituye un principio de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que: “*No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...).*”

19. De la lectura de la norma citada, se desprende que, el supuesto de hecho para la aplicación del principio de “*non bis in ídem*”, requiere que se haya impuesto previa o simultáneamente, a un mismo sujeto, dos sanciones por los mismos hechos y fundamentos jurídicos.

20. Asimismo, cabe recordar que como contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del

<sup>11</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Perú, el principio de *non bis ídem* constituye un límite en el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública.

21. En relación con el mencionado principio el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“El principio no bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:*

*a. En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.*

*(...)*

*b. En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto (...)»<sup>12</sup>.*

22. Ahora bien, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no es posible verificar que mediante Resolución de Gerencia N° 388-2012-MP-FN-GECPH, del 21 de febrero de 2012, la entidad impuso al impugnante una suspensión sin goce de haber por abandono de su puesto de trabajo teniendo en cuenta la boleta de permiso presentada con fecha 26 de octubre de 2011.

23. Por otro lado fluye de los antecedentes del expediente administrativo la Resolución de Gerencia N° 661-2014-MP-FN-GECPH, del 6 de marzo de 2014, versa en el séptimo párrafo de la parte considerativa la mención de la Resolución de Gerencia N° 388-2012-MP-FN-GECPH, mediante la cual se le impuso medida disciplinaria de suspensión de cinco (5) días sin goce de remuneración al impugnante por haber presentado boletas de permiso sin la debida autorización y haber dejado inconclusas 6 pericias post facto antes de salir de vacaciones, ya que se habría negado a recibir documentos a partir de las 16:15 horas, sin que se precise que los hechos correspondientes a las boletas de permiso de la Resolución de Gerencia N° 388-2012-MP-FN-GECPH, corresponden a los mismos hechos constituidos en la papeleta de permiso del 26 de octubre del 2014.

<sup>12</sup>Sentencia recaída en el Expediente 2050-2002-AA/TC, Fundamento 19.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

24. Por otro lado, respecto del argumento del impugnante, con relación a que tendría otros procedimientos administrativos disciplinarios, se advierte que la lectura que realiza de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 230º de la Ley Nº 27444 no corresponde al presente caso, por cuanto no estamos frente a una comisión reiterada de una misma infracción, sino que se advierte que corresponden a faltas sobre hechos distintos.
25. Por lo tanto, al no evidenciarse que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento, esta Sala estima que no se ha vulnerado el principio del *non bis in idem*, al haberse impuesto al impugnante la sanción de Suspensión de tres (3) días sin goce a remuneración, ya que no se tiene la certeza que la entidad impuso de manera sucesiva, por los mismos hechos y fundamentos la misma sanción al impugnante.

De la comisión de la falta imputada al impugnante

26. Conforme a la Resolución de Gerencia Nº 661-2014-MP-FN-GECPH la Entidad, resolvió imponer la sanción de suspensión de tres (3) días sin goce a remuneración, por no haber cumplido con las disposiciones recogidas en el inciso c) del artículo 21º del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con lo establecido en los artículos 126º y 128º de su Reglamento, siendo el caso que las referidas normas se establece que son obligaciones de los servidores: *"concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos" "las demás que se leyes o el reglamento", "todo funcionario o servidor de la administración Pública, cualesquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento", "los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente (...)".*
27. Al respecto conforme lo disponen los numerales 3.2.23 inciso c) y 3.2.4 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio Público, en el que se establece que :
- "Constituye inasistencia injustificada (...) abandonar sin autorización el centro de trabajo dentro de la jornada laboral y la inasistencia injustificada, no solo da lugar a los descuentos correspondientes, sino que la misma es considerada como falta de carácter disciplinario sujetas a las sanciones dispuestas por ley".*
28. Las normas transcritas nos permiten concluir que todo trabajador de la Entidad, tiene la obligación de usar de forma adecuada el empleo de la boleta de permiso que imparte la entidad, en este caso en concreto, el impugnante abandonó su puesto de trabajo durante la jornada laboral sin tener la autorización correspondiente de su jefe inmediato, incumplimiento lo señalado en la Directiva





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Nº 006-2011-MP-FN-GG- “Normas y Procedimientos del Sistema de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio Público”, aprobada por Resolución de la Gerencia General Nº 364-2011-MP-FN-GG que precisa lo siguiente:

**C.DEL EMPLEO DE LA BOLETA DE PERMISO (Anexo Nº 01)**

(...)

*C.2 La boleta de permiso, debidamente autorizada por el jefe inmediato, debe ser entregado a la Gerencia central de Potencial Humano y en los Distritos Judiciales en la sede de la Administración según corresponda.*

(...)”

29. Tal como se aprecia de los documentos del expediente administrativo la boleta de permiso del 26 de octubre del 2011, no cumplía con las formalidades establecidas, al no contar con la firma y sello correspondiente del jefe inmediato del impugnante.
30. No obstante, el impugnante alegó sobre la falta de formalidad de la boleta de permiso, respecto a la firma de su jefe inmediato, que éste no se encontraba presente para autorizar el permiso de la fecha mencionada.
31. En ese sentido, el impugnante no observó las obligaciones referidas al uso adecuado del formato de boleta de permiso de la Entidad, incumpliendo las disposiciones internas, en este caso, la transgresión de lo estipulado en la Directiva Nº 006-2011-MP-FN-GG- “Normas y Procedimientos del Sistema de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio Público”.
32. De otro lado, el impugnante no esclarece que se efectuó la regularización al día siguiente de la papeleta con la firma y autorización correspondiente por parte de su jefe inmediato, que justificaría en su oportunidad la comisión de servicio a la asistencia de la “Jornada de Sensibilización de Jóvenes Líderes de Pisco”, teniendo en cuenta que su boleta de permiso contiene solo el visto bueno de uno de los encargados de la referida jornada, lo cual no justifica la autorización de permiso, por lo que se corrobora que el impugnante se retiró de su centro de trabajo sin contar con la debida autorización por lo que la falta atribuida queda acreditada.
33. A partir de lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación sometido a conocimiento, al no haberse desvirtuado la comisión de las faltas que le fueron imputadas.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ELIAS SULIVAN PARIONA ESPINOZA contra la Resolución Rectoral N° 661-2014-MP-FN-GECPH, del 6 de marzo de 2014, emitida por la Gerencia Central de Potencial Humano del MINISTERIO PUBLICO, por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor ELIAS SULIVAN PARIONA ESPINOZA así como al MINISTERIO PUBLICO para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al MINISTERIO PUBLICO.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

L13/P2

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL